



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 290-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2888-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GÉNESIS E.I.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1618-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Génesis E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 708-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018.*

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Génesis E.I.R.L.¹ (en adelante, **Génesis**) es titular de la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos del establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en el jirón José Olaya Mz. I, Lote 02-07, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

² Mediante Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP del 13 de enero de 2004, el Ministerio de la Producción otorgó a Génesis licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado de productos en el mencionado EIP.

adelante, **DGAAP**) del Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **Pacpe**) presentado por Génesis, así como su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

3. Del 16 al 19 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n³ suscrita el 19 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 21 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de estos resultados se recogió en el Informe Técnico Acusatorio N° 3144-2016-OEFA/DS del 9 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 2072-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Génesis⁷.
6. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 90-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 19 de marzo de 2018, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.

3 Folios 60 al 66.

4 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.

5 Folios 1 al 13.

6 Folios 19 al 24. Acto debidamente notificado al administrado el 27 de diciembre de 2017 (folio 25).

7 Cabe señalar que mediante escrito con Registro N°9547 el 25 de enero de 2018, Génesis presentó ante la Oficina de Enlace – Chimbote del OEFA, sus descargos a la referida Resolución (folios 27 al 50).

8 Folios 51 al 58.

9 Mediante Carta N° 016-GEN-18 presentada ante la Oficina de Enlace-Chimbote del OEFA con Registro N°32095 el 11 de abril de 2018, el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción. (folios 68 al 121).

7. Mediante Resolución Directoral N° 708-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Génesis¹¹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación¹²:

¹⁰ Folios 132 al 140. Acto notificado al administrado el 7 de mayo de 2018 (folio 141)

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² Cabe señalar que en el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la Autoridad Decisora archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Génesis en el extremo referido a las conductas infractoras detalladas a continuación:

N°	Conductas infractoras archivadas
3	Génesis no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA
4	Génesis no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) correspondiente al año 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Génesis no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su Pacpe.	Numeral 24.1 ¹³ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); artículo 29° ¹⁴ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, RLSEIA); artículo 85° ¹⁵ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Numeral 73 ¹⁶ del Artículo 134° del RLGP; y, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁷ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

- ¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
 Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)
- ¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (...)

		modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)	
2	Génesis no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2015; así como no monitoreó los parámetros pH, temperatura y DBO en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Pacpe.	Artículo 85° del RLGP	Inciso (ii) del literal a) del artículo 7° ¹⁸ de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD)
5	Génesis vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su Pacpe.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA; artículo 29° del RLSEIA; numeral 15.1 ¹⁹ del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA)	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; y, el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° ²⁰ de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2072-2017-OEFA/DFSA/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**
Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)
 - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Cumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

8. Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Directoral-I, la Autoridad Decisora ordenó a Génesis el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Génesis vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su Pacpe.	(i) Acreditar que los efluentes domésticos tratados son utilizados para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos en la zona industrial, conforme a su Pacpe, o en su defecto;	En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI el Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la misma, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	(ii) Solicitar al Produce la actualización de su IGA, con relación a la disposición final de los efluentes domésticos.	Para la actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI el cargo de la solicitud de la modificación del IGA presentado al Produce.

Fuente: Resolución Directoral-I
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 708-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2

- (i) La primera instancia advirtió que el administrado cuenta con un Pacpe aprobado por la autoridad competente; siendo que en la *Absolución a las Observaciones Técnico-Ambiental* efectuadas a dicho instrumento, el administrado se comprometió a: (i) monitorear sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral y (ii) evaluar los parámetros caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO**), Sólidos Suspendedos Totales (**SST**) y aceites y grasas.
- (ii) De lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, se evidenció que durante las acciones de supervisión, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2015; ni realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y DBO del Informe de Ensayo N° 3-19573/15, correspondiente al cuarto trimestre de 2015.

Con relación a los descargos del administrado

- (iii) En torno a la escasa producción de materia prima argumentada por el administrado, la primera instancia precisó que ello no tiene asidero toda vez que, de la revisión de la estadística²¹ pesquera de enero a diciembre de 2015, pudo evidenciar que el administrado sí recibió materia prima; por ende, produjo efluentes industriales en cantidad suficiente que debieron ser monitoreadas.
- (iv) Respecto de las capacitaciones en temas de monitoreo impartidas a su personal –las mismas que solicitó sean consideradas como medidas correctivas–, la DFAI mencionó que el administrado en su calidad de titular de un EIP, así como en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales; entre los cuales se encontrarían los compromisos asumidos por aquel en su Pacpe vigente.
- (v) Por lo expuesto, determinó la responsabilidad del administrado en estos extremos, en tanto quedó acreditado que aquel incumplió los compromisos ambientales asumidos al no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015; así como, no realizó la evaluación de los parámetros pH, temperatura y DBO del cuarto trimestre.

Sobre la conducta infractora N° 5

- (vi) Al respecto, la Autoridad Decisora señaló que en su Pacpe, el administrado se comprometió a emplear para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, sus efluentes domésticos previamente tratados. Sin embargo, durante la Supervisión Regular, se evidenció que aquel, disponía estos a la red de alcantarillado de Sedachimbote.

21

Conforme el siguiente detalle:

Estadística de Recepción de Recursos Hidrobiológicos y Producción Pesquera			
Frecuencia	Mes de Producción	Materia Prima TM	Monitoreo de Efluentes
Primer trimestre del 2015	Enero	165,89	No realizó
	Febrero	469,285	
	Marzo	548,94	
Segundo trimestres del 2015	Abril	481,23	No realizó
	Mayo	531,792	
	Junio	819,235	
Tercer trimestre del 2015	Julio	321,95	No realizó
	Agosto	941,17	
	Setiembre	883,47	
Cuarto trimestre del 2015	Octubre	701,685	Informe de ensayo N° 3-19573/15
	Noviembre	461,13	
	Diciembre	236,81	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con relación a los descargos del administrado

- (vii) Respecto al argumento de Génesis en virtud del cual, se encontraría actualizando su IGA, la primera instancia señaló que, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación por parte de la autoridad competente respecto de dicha solicitud, el administrado debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en su IGA vigente.
- (viii) En torno a la no generación de daño alguno al ambiente, mencionó que el vertimiento a la red de alcantarillado de Sedachimbote de los efluentes domésticos sin tratar, conlleva la saturación de las lagunas de oxidación con altas cargas de contaminantes que podrían ocasionar desperfectos en la red de desagüe. De forma que, ese mal funcionamiento puede causar impacto directo al suelo por su alto contenido de bacterias patógenas, modificando las características del mismo y provocando un daño potencial en la flora y fauna.
- (ix) Sobre la base de dichas consideraciones, la DFAI concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- (x) Con relación a las conductas infractoras N°s 1 y 2, la primera instancia no consideró el dictado de medidas correctivas, en tanto quedó acreditado el cese de sus efectos.
- (xi) Ahora bien, respecto de la conducta infractora N° 5, ordenó a Génesis el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debido a que la disposición final de los efluentes sin tratar por parte del administrado a la red de alcantarillado Sedachimbote puede causar daño potencial en la flora y fauna.

10. El 28 de mayo de 2018, Génesis interpuso recurso de reconsideración²² contra la Resolución Directoral-I, argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras N°s 1 y 2

- a) Al respecto, acotó que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un periodo determinados, por lo que la omisión de su realización no genera daño al ambiente.

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 47213 ante la Oficina de Enlace- Chimbote del OEFA (folios 143 al 175).

- b) Asimismo, refirió que ello, no le impide la ejecución de acciones de control o que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su IGA y en la normativa vigente.
- c) Como medio probatorio presentó el informe técnico de los ensayos de laboratorio de efluente industrial tratado y del efluente de limpieza correspondientes al monitoreo de efluente del primer trimestre del 2018; presentados al Produce y al OEFA.

Con relación a la conducta infractora N° 5

- d) Sobre este extremo, se acogió al plazo de noventa días a fin de realizar la actualización de su IGA, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Produce (en adelante, **TUPA del Produce**).
11. El 16 de julio de 2018, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto; para ello, emitió la Resolución Directoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI²³ (en adelante **Resolución Directoral-II**), bajo los siguientes fundamentos:

En torno a la procedencia del recurso

- i) La Autoridad Decisora señaló que, respecto al plazo de formulación, Génesis interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), esto es, el 28 de mayo de 2018.
- ii) Ahora bien, dicha autoridad precisó que, del análisis del escrito de reconsideración, se advirtió que el administrado no adjuntó medio probatorio que constituya prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento de su parte; sino que, por el contrario, aquel i) presentó el Informe Técnico N° SS180320-B, el mismo que ya fue evaluado y ii) se acogió a la medida correctiva dictada en la resolución impugnada.
- iii) En esa medida, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Génesis, en tanto no cumplió con el requisito de procedencia establecido tanto en el TUO de la LPAG como en la normativa interna del OEFA.

12. En función a dicho pronunciamiento, el 13 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral-II, señalando lo

²³ Folios 179 al 180. Acto notificado a Génesis el 25 de julio de 2018 (folios 181)

²⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 67852 ante la Oficina de Enlace- Chimbote del OEFA (folios 183 al 190).

siguiente:

- a) El administrado señaló que, como nueva prueba presentó el Informe Técnico de los Ensayos de Laboratorio de Efluente Industrial tratado y efluente de limpieza, practicado por el Laboratorio Colecbi S.A.C., en el cual se da cuenta de los monitoreos de efluentes derivados de las actividades realizadas en el EIP. No obstante; precisó, que a través de la resolución apelada la DFAI rechazó dicho documento al considerar que el mismo no calificaba como tal.
- b) Este hecho, acotó, pone de manifiesto la manera *tan ligera* en la cual se viene tramitando el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Por consiguiente, lo que debió realizar la primera instancia es atender la prueba y determinar si la misma, le produce o no convicción a efectos de poder desvirtuar la infracción imputada.
- c) Así las cosas, Génesis mencionó que al resolver el presente recurso, se deberá tener en cuenta que con la nueva prueba aportada se estaba cumpliendo, dentro del plazo, con lo ordenado y por tanto no había necesidad de discriminar la prueba aportada y por el contrario se debió resolver dando por cumplido el mandato y por subsanada la infracción.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

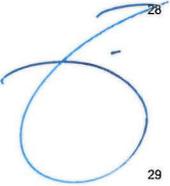
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

 27

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

 28

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 29

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

 30

Ley N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si la Resolución Directoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, fue emitida conforme a derecho.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, este órgano colegiado considera menester acotar que, de los argumentos formulados por Génesis en su recurso de apelación, se advierte que aquel se limitó únicamente a contradecir la improcedencia de su recurso de reconsideración con relación a la presentación de la nueva prueba.
30. Así las cosas, y tal como se señaló en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, el administrado alegó que la primera instancia debió considerar como nuevo medio probatorio, el Informe Técnico N° SS180320-8 (en adelante, **Informe Técnico 2018**) presentado a efectos de poder desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
32. En efecto, en el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴² se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.
33. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³ (en adelante, **RPAS**)⁴⁴, se establece que la

⁴² TUO de la LPAG.

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

34. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
35. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp⁴⁵, *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*.
36. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional⁴⁶ señaló que *la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada*.
37. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina⁴⁷ precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴⁵ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12º edición, 2017, pp. 208 – 209.

38. Delimitado el marco normativo, esta sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos del administrado, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Génesis, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que el documento presentado por el administrado ya había sido objeto de valoración.
39. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se tiene que, en efecto, el administrado presentó como documentación anexa a sus descargos al Informe Final de Instrucción⁴⁸ el mencionado documento, conforme se muestra a continuación:

GÉNESIS *¡En Conserencia lo Mejor!*
Producción y Comercialización de Productos Hidrobiológicos y Agroindustriales (Fresco, Conservas y Congelados)

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Nuevo Chimbote, 11 de Abril del 2018

CARTA N° 016 - GEN - 18

Señores:
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ENSAYO DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE AL REPORTE DE MONITOREO TRIMESTRAL (PRIMER TRIMESTRE) DEL MUESTREO DEL EFLUENTE INDUSTRIAL DE PROCESO TRATADO DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y EFLUENTE DE LIMPIEZA DE EQUIPO Y MANTENIMIENTO.

GÉNESIS E.I.R.L., con RUC N° 20282698129, y domicilio legal en A.H. VILLA MARÍA Mz. 1° Lt. 1,2,3,4,5,6,7, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representada por su Gerente General ULMER ISAAC MIRANDA COLMENARES, identificado con DNI N° 03597866, ante usted con el debido respeto expongo:

Que, en cumplimiento con la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 061-2016-PRODUCE "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" es que presentamos el ENSAYO DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE AL REPORTE DE MONITOREO TRIMESTRAL (PRIMER TRIMESTRE) DEL MUESTREO DE EFLUENTE INDUSTRIAL DE PROCESO TRATADO DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y EFLUENTE DE LIMPIEZA DE EQUIPO Y MANTENIMIENTO.

Sin otro particular, me despido de Uds.

Atentamente,

Ulmer Isaac Miranda Colmenares
Gerente General

Dpto. OE Chimbote
Dpto. OPS
Comando y RMA

Adjunto:

- Ensayo de Laboratorio correspondiente al Reporte de Monitoreo Trimestral (Primer Trimestre) del Muestreo de Efluente Industrial de Proceso Tratado de Consumo Humano Directo y Efluente de limpieza de equipo y mantenimiento (nLuye CD).

OFICINA PRINCIPAL: Jr. Alfonso Ugarte N° 734 - 2da Pta - Of. 201 Telf. 043-310660 - Chimbote - Perú
E-mail: genesis@genesis-ol.com

Fuente: Descargos al Informe Final de Instrucción

⁴⁸ Presentado mediante Carta N° 016-GEN-18.

40. Siendo que, al resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI actuó y valoró dicho medio probatorio conforme se evidencia de los considerandos 55 al 58 de la resolución venida en grado⁴⁹, conforme se muestra a continuación:

55. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP en el primero, segundo y tercer trimestre del 2015, así como no evaluó los parámetros pH, temperatura y DBO₅ en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto trimestre del 2015.

56. Al respecto, en el Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe Técnico SS 180320-8⁴⁷, correspondiente al primer trimestre del 2018, en el cual se advierte que el administrado a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos de efluentes industriales del EIP de conformidad con el compromiso asumido en su EIA.

57. En tal sentido, en vista que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2018, conforme a lo establecido en su EIA, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁸.

58. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Fuente: Resolución Directoral-I

41. Conforme a lo precisado, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso se verifica que Génesis no aportó ningún medio probatorio nuevo a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, a través del cual se pueda justificar una nueva revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI; sino que, en su lugar presentó el Informe Técnico 2018, ya analizado por dicha autoridad.
42. En consecuencia, en tanto para la procedencia del recurso de reconsideración, Génesis debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 708-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de

⁴⁹ Folio 138.

reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 217° del TUO de la LPAG.

43. En ese sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Génesis en tanto el mismo fue emitido conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Génesis E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 708-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Génesis E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**